



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 22/03/2024  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00082328

**N/REF:** 2937/2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE DEFENSA.

**Información solicitada:** Contratos con aseguradoras sanitarias privadas.

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de septiembre de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«(...) Si en los contratos con las aseguradoras se tienen en cuenta el porcentaje de asistencias recibidas por los Miembros de las Fuerzas Armadas»*

2. El MINISTERIO DE DEFENSA dictó resolución de fecha 2 de octubre de 2023 en la que señaló lo siguiente:

*«En el artículo 14 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio; así como en el*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*artículo 61 de su Reglamento General, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, se prevé la posibilidad de celebrar conciertos para la prestación de asistencia sanitaria a afiliados y beneficiarios del ISFAS con entidades públicas o privadas.*

*Al amparo de los preceptos antes citados, se formalizó la última convocatoria pública, cuyo anuncio fue publicado el día 17 de octubre de 2021 en la Plataforma de Contratación del Estado, el día 20 de octubre de 2021 en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y el día 22 de octubre de 2021 en el «Boletín Oficial del Estado».*

*Como resultado de esa licitación, con fecha 20 de diciembre de 2021 el ISFAS se suscribió el actual Concierto con diversas Entidades de Seguro, para la asistencia sanitaria de titulares y beneficiarios durante los años 2022, 2023 y 2024, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 2021.*

*En la documentación de la mencionada licitación se puede comprobar que no se tiene en cuenta el porcentaje de asistencias recibidas por los miembros de las Fuerzas Armadas»*

3. Mediante escrito registrado el 20 de octubre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que « [e]ste acto fraudulento hace el aumento de presupuesto a la hora de contratación con las entidades privadas sanitarias, contratos por valores de más de Mil millones de Euros siendo el ultimo de más de 1.600 millones, lo cual exijo se conteste a la pregunta realizada y se lleve a cabo la investigación necesaria para aclarar la cuantía exacta defraudada por dicho personal».
4. Con fecha 27 de octubre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DE DEFENSA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 24 de noviembre de 2023 se recibió escrito en el que se señala lo siguiente:

*«Por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas se reitera la información aportada en la Resolución dictada, en el sentido de que no se tiene en cuenta el número de asistencias recibidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en el pago realizado a las Entidades.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*El precio del Concierto se establece mediante una prima o cuota mensual por cada persona (como se puede comprobar, por ejemplo, en el apartado 7.3 del concierto vigente, aprobado por Resolución 4B0/38457/2021, de 21 de diciembre, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se publican los conciertos suscritos con entidades de seguro para la asistencia sanitaria de titulares y beneficiarios durante los años 2022, 2023 y 2024), independientemente de las consultas realizadas por cada asegurado».*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pregunta si en los contratos con las aseguradoras se tienen en cuenta el porcentaje de asistencias recibidas por los Miembros de las Fuerzas Armadas.

El Ministerio requerido dictó resolución en la que, ofreciendo información sobre el Concierto que tiene suscrito con diversas Entidades de Seguro para la asistencia sanitaria de los miembros de las Fuerzas Armadas y beneficiarios durante los años 2022, 2023 y 2024, y la normativa que lo ampara, aclara que *«no se tiene en cuenta el número de asistencias recibidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en el pago realizado a las Entidades»* (lo que reitera en las alegaciones presentadas en este procedimiento).

4. Centrado el objeto de la reclamación en los términos expuestos, cabe recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, el objeto del derecho de acceso a la información pública está conformado por los contenidos o documentos que obren en poder de e los sujetos obligados por haber sido adquiridos o elaborados en el ejercicio de sus funciones; por lo que la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el ejercicio del derecho.

En este caso, el Ministerio requerido ha proporcionado la información de forma concreta, aclarando de forma explícita que no se tiene en cuenta el número de asistencias sanitarias realizadas a los miembros de las Fuerzas Armadas en el pago realizado a las Entidades.

En consecuencia, habiéndose proporcionado la información solicitada —y limitándose a afirmar el reclamante que *se le conteste a la pregunta* [que ya ha sido respondida] y *que se lleve a cabo la investigación necesaria* [cuestión ajena al derecho de acceso a la información pública] procede la desestimación de la reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE DEFENSA.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0357 Fecha: 22/03/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>